

Vigencia del PROEM

Luis Arbulú Alva

Ex-profesor de Derecho Laboral en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, Vocal Suplente del Tribunal de Trabajo de Lima

Desde la creación del Programa Ocupacional de Emergencia (Decreto Supremo 018-86-TR) se ha venido cuestionando su validez legal frente a los alcances de la Ley de Estabilidad Laboral No. 24514 y Decreto Ley No. 18138, este último regulador de los contratos a plazo fijo, ambas normas de jerarquía superior.

Específicamente la preocupación reside en que a través de una acción judicial planteada por trabajadores cuyos contratos PROEM venzan, puedan exigir su permanencia en el empleo o sea su plena estabilidad ante la incompatibilidad del Decreto Supremo antes indicado frente a los principios constitucionales y al Decreto Ley No. 18138.

En cuanto a la aparente contradicción en la jerarquía de las normas legales, frente a la vigencia del Decreto Supremo No. 018-86-TR, consideramos que no se trata estrictamente de un conflicto, pues el Decreto Supremo antes indicado no tiene naturaleza común y ordinaria.

En efecto, de los considerandos del indicado dispositivo legal se desprende que el mismo se expide bajo el amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución, el mismo que señala lo siguiente:

“Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 20) “Administrar la Hacienda Pública; negociar los empréstitos y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso”.

La norma Constitucional antes precisada faculta al Poder Ejecutivo a expedir normas que contienen medidas de emergencia y extraordinarias. Lo extraordinario de la medida tendría como efecto final la posibilidad de suspender o limitar los efectos de una ley, como se trataría en el caso del PROEM.

Así el Decreto Supremo No. 018-86-TR es extraordinario no sólo por su alcance temporal sino porque permite al empleador de eximirse de las obligaciones que establece por ejemplo el Decreto Ley 18138. Este es el efecto expreso y concreto de la norma y desde este punto de vista es válida la norma. También lo extraordinario se concreta a una acción legal definida para superar el problema del desempleo que agobia al país y de esta manera mejorar el nivel de vida de la población. El camino legal-económico encuadraría en la norma.

Por ello el dispositivo de la constitución alude a la materia económica y financiera e interés nacional como condicionante de las facultades extraordinarias que el Presidente de la República pueda hacer efectivas. Aún cuando no esté definido con precisión y exactitud en otro dispositivo legal posterior que es lo que debe entenderse como materia económico-financiera, no puede dejar de considerarse que una de las materias de mayor incidencia económica a nivel nacional es la laboral para mejorar el status y nivel de vida de la población.

En uno u otro caso resulta obvio que el Poder Ejecutivo ha considerado que el Programa Ocupacional de Emergencia-Proem está comprendido en una de las materias señaladas en el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución, y es suficiente para considerar que, en efecto, se trata de una medida extraordinaria con eficacia y alcances suficientes para eximir a los empleadores de las obligaciones previstas en leyes anteriores.

A ello debe agregarse también que se trata de un Decreto Supremo válido en tanto que ha sido expedido por quien detenta la atribución correspondiente y no por otro órgano, de modo que su vigencia y eficacia son indiscutibles, salvo que el Poder Judicial declare lo contrario.

El Poder Judicial tiene la facultad para declarar la ineficacia de un Decreto Supremo ante la petición de cualquier ciudadano, mediante la denominada "Acción Popular" señalada en el artículo 295 de la Constitución Política. Aún cuando no hay una legislación específica sobre la materia, entendemos que en el caso que el Poder Judicial llegara a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Supremo No. 018-86-TR los efectos de tal declaratoria no podrían ser retroactivos; es decir, la declaratoria e ineficacia sólo surtiría efecto desde el momento de su expedición.

De otro lado, habiéndose facultado al Fuero de Trabajo su intervención en un asunto de esta naturaleza —como conformante del Poder Judicial— estimamos que mientras el Poder Judicial no declare en última instancia lo contrario, el Decreto Supremo es aplicable y dada la circunstancia del contenido de medidas extraordinarias preserve al empleador respecto del

cumplimiento de obligaciones contrapuestas que pudieron originarse inclusive en períodos anteriores.

Ahora bien, ello no excluye desde luego que el propio Presidente de la República en cualquier momento pueda dejar sin efecto el mencionado decreto supremo, lo cual evidentemente desnaturalizaría los alcances del sistema y crearía un clima de inseguridad jurídica.

Dentro de este planteamiento, para evitar cuestionamientos e implicancias legales, podría el Congreso de la República dar fuerza de ley al Decreto Supremo indicado, con lo cual el asunto quedaría definitivamente concluido, precisando algunas disposiciones complementarias para ser más viable el beneficio del régimen del PROEM cuyos resultados evidentemente han sido positivos.

Lima, 28 de Enero de 1988.

ALFOMBRAS



ALTEX S.A.

FABRICA DE ALFOMBRAS

El mas amplio surtido de calidades y colores para su casa o su oficina
"33 Años de Experiencia"

Solicite Presupuesto
o visite nuestra sala de ventas al público

LOS NEGOCIOS 433
(SURQUILLO)

 **41-0766 41-0630**